



EJECUTIVA REGIONAL N° 1299 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5016000-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ADEMAR ALVITES TORRES**, contra Resolución Gerencial Regional N° 5187-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 005187-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 8 de agosto del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se **resuelve**: **CESAR**, por límite de edad, a partir del 01 de setiembre del 2018, a don **ADEMAR ALVITES TORRES**, D.N.I. N° 17857869, del cargo de Secretario II del I.E.S.T.P. "Virú"- Virú, Categoría Remunerativa "STA", Jornada Laboral 40 horas con 42 años, 10 meses y 12 días de servicios oficiales al 31.08.2018, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, asimismo en el Artículo Segundo: **ABONAR** a favor de **ADEMAR ALVITES TORRES**, D.N.I. N° 17857869, la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 8,500.00) por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, por única vez, en cumplimiento a lo establecido en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el titular, el 25 de setiembre del 2018, con número de D.N.I. N° 17857869, la Resolución Gerencial Regional N° 5187-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 3 de octubre del 2018, don **ADEMAR ALVITES TORRES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005187-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1087-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el recurrente es ex trabajador administrativo del IESTP "VIRU" – VIRU la I.E. en el cargo del Secretario II, de la jurisdicción de la GRELL, tal como lo he acreditado oportunamente con los documentos presentados en el primer escrito, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005187-2018-GRLL-GGR/GRSE, resuelve en su artículo primero le **cesa** por límite de edad a partir del 1 de septiembre del 2018, y en su artículo segundo resuelve abonarle la suma de ocho mil quinientos y 00/100 soles por concepto de remuneración compensatoria por tiempo



de servicios por única vez, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde al recurrente otorgarle una nueva resolución reconociéndole el beneficio de la CTS;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la interpretación de las normas aplicables para el presente caso, la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, ha emitido la **Resolución Gerencial Regional N° 005187-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 8 de agosto del 2018, en su Artículo Segundo: **ABONAR** a favor de **ADEMAR ALVITES TORRES**, D.N.I. N° 17857869, la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 8,500.00) por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, por única vez;

Que, se encuentra conforme a Ley, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Inciso c) modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25224, publicada el 03-06-90, cuyo texto es el siguiente: "c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio".

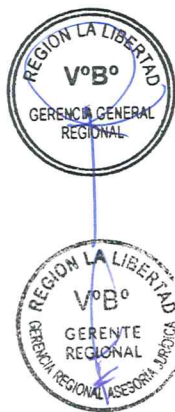
Que, asimismo la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2018" reitera este beneficio en su Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final. "**CENTÉSIMA CUARTA.** Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de los dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2018, una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese, consiguientemente, está calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios; por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 237-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ADEMAR ALVITES TORRES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005187-2018-GRLL-GGR/GRSE, que cesa, por límite de edad, al recurrente, asimismo, en el



Artículo Segundo: **ABONAR** la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 8,500.00) por concepto de Remuneración Compensatoria por Tiempo de Servicios, por única vez, en cumplimiento a lo establecido en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL